

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en una sentencia cuyo contenido se publicó ayer, ha asestado un duro golpe al régimen jurídico español sobre la responsabilidad patrimonial del Estado ante un incumplimiento del Derecho de la Unión.

El Derecho de la Unión Europea impone a los Estados miembros la obligación de reparar los daños causados a los particulares por las violaciones del Derecho comunitario que les sean imputables. La jurisprudencia comunitaria concede a los particulares perjudicados el derecho a ser resarcidos desde el momento en que se cumplan tres requisitos: la norma infringida del Derecho de la Unión debe tener por objeto conferir derechos a los particulares; la infracción de esta norma debe estar suficientemente caracterizada y debe existir una relación de causalidad directa entre tal violación y el perjuicio sufrido por los particulares.

La Comisión Europea inició en 2020 un procedimiento de incumplimiento contra el Reino de España al considerar que determinados artículos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incumplían las obligaciones que le incumbían en virtud de los principios de efectividad y de equivalencia.

La jurisprudencia comunitaria impide que los requisitos establecidos por las legislaciones nacionales en materia de indemnización de daños sean menos favorables que los que se aplican a reclamaciones semejantes de naturaleza interna (principio de equivalencia) y que se articulen de manera que hagan en la práctica imposible o excesivamente difícil obtener la indemnización (principio de efectividad).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea estima parcialmente el recurso de la Comisión y declara que España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del principio de efectividad al adoptar y mantener en vigor las disposiciones impugnadas, en la medida en que éstas someten la indemnización de los daños ocasionados a los particulares por el legislador como consecuencia de la infracción del Derecho de la Unión a unos requisitos que exceden de los establecidos por la jurisprudencia comunitaria y que dificultan enormemente el resarcimiento del daño sufrido por el interesado.

En primer lugar, el TJUE considera que es contrario al principio de efectividad el requisito establecido por el Reino de España que exige la existencia de una sentencia del TJUE que

haya declarado el carácter contrario al Derecho de la Unión de la norma aplicada en un momento anterior a aquel en que se exige la responsabilidad del Estado. En efecto, el TJUE declara expresamente que la reparación del daño causado por una infracción del Derecho de la Unión imputable a un Estado miembro no puede estar subordinada al requisito de que una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia con carácter prejudicial declare la existencia de tal infracción (párrafo 104).

Asimismo, el TJUE declara contraria al Derecho de la Unión Europea la supeditación efectuada por el legislador español de la indemnización de los daños ocasionados a los particulares al requisito de que el particular perjudicado haya obtenido, en cualquier instancia, una sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, ya que no se ha previsto ninguna excepción para los casos en los que el ejercicio de esa acción ocasiona a los perjudicados dificultades excesivas o no pueda exigírseles razonablemente que las ejerciten (párrafo 132). No obstante, el propio TJUE matiza que el Derecho de la Unión no se opone, en todo caso, a la aplicación de una norma nacional que requiera al particular el ejercicio de una acción judicial para poder obtener la reparación de un perjuicio.

En tercer lugar, el TJUE declara igualmente contrarios al principio de efectividad dos requisitos de carácter temporal que establece la normativa española: el plazo de prescripción de un año del derecho a reclamar desde la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de la sentencia del TJUE que declare el carácter contrario al Derecho de la Unión de la norma de que se trate y la limitación de los daños indemnizables a los producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de dicha publicación.

Finalmente, el TJUE considera, en consonancia con las conclusiones del Abogado General, que la normativa española analizada no vulnera el principio de equivalencia.

La sentencia publicada no tiene un alcance absoluto en la medida en que sí valida alguno de los requisitos que establece la normativa española, en particular la necesidad de haber accionado contra la Administración en aquellos casos en que –según el tenor literal de la sentencia– exista una “actuación administrativa impugnada”. No queda claro, sin embargo, si la presentación de una autoliquidación que aplica normativa contraria al

Derecho de la Unión –y que no es un acto administrativo– tiene cabida en este supuesto, aunque razonablemente debería ser así.

En todo caso, no cabe duda de que el fallo tendrá una gran repercusión en numerosas materias, siendo uno de los más inmediatos el relativo al régimen jurídico del modelo 720, anulado por el también reciente fallo del TJUE de 27 de enero de 2022 (asunto C-788/19, Comisión Europea contra Reino de España). Como siempre, habrá que determinar caso por caso el alcance e impacto de la sentencia dictada hoy, las posibilidades de defensa que tiene el administrado, así como la posibilidad de impugnar liquidaciones previas.

\*\*\*

CASES&LACAMBRA

Nuestro equipo Fiscal estará encantado de proporcionarle más información. Póngase en contacto con nosotros:

**Ernesto Lacambra**

**Socio Fiscal**

[ernesto.lacambra@caseslacambra.com](mailto:ernesto.lacambra@caseslacambra.com)

**David Navarro**

**Socio Fiscal**

[david.navarro@caseslacambra.com](mailto:david.navarro@caseslacambra.com)

**Alberto Gil**

**Socio Fiscal**

[alberto.gil@caseslacambra.com](mailto:alberto.gil@caseslacambra.com)

**Albert Hinojosa**

**Socio Fiscal**

[albert.hinojosa@caseslacambra.com](mailto:albert.hinojosa@caseslacambra.com)

**Jaume Perelló**

**Socio Fiscal**

[jaume.perello@caseslacambra.com](mailto:jaume.perello@caseslacambra.com)

**Jorge del Castillo**

**Socio Fiscal**

[jorge.delcastillo@caseslacambra.com](mailto:jorge.delcastillo@caseslacambra.com)

**Cristina Villanova**

**Managing Associate**

[cristina.villanova@caseslacambra.com](mailto:cristina.villanova@caseslacambra.com)

**Marc Cantavella**

**Senior Associate**

[marc.cantavella@caseslacambra.com](mailto:marc.cantavella@caseslacambra.com)